



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

SP-0066-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	COLCHONES HAPPY SLEEP SA
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2022-00131-01 (2917)
TEMAS	ACCESIBILIDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA – ACATO PARCIAL
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	175 DE 16-04-2024

DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la accionada contra la sentencia emitida el día **09-12-2022** (Repartido el 21-02-2024 por impedimento del magistrado a quien se asignó el 30-08-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sociedad accionada carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en establecimiento de comercio de la Avenida 30 de agosto No.68-125 local B 19 Centro Comercial Unicentro de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Ordenar la contratación de entidad idónea; y, (ii) Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

COLCHONES HAPPY SLEEP SA (ACCIONADA). Manifestó que la Ley 982 es inaplicable porque no es una entidad estatal ni presta un servicio público; dispone de personal calificado y maneja catálogos y asistencia telefónica y virtual a sus clientes; conforme la norma ha implementado de forma paulatina estrategias incluyentes de marketing; y, tampoco ha recibido quejas sobre la atención. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Inexistencia de vulneración o amenaza; e, (ii) Insuficiencia probatoria (Cuaderno No.1, pdf No.009).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Amparó el derecho invocado; (ii) Ordenó incorporar en el programa de atención al cliente el servicio de intérprete y de guía intérprete; (iii) Conformó el comité de verificación; (iv) Fijó póliza de cumplimiento; y, (v) Condenó en costas.

Con base en precedente de esta Corporación y jurisprudencia constitucional de la CSJ y CC afirmó que el artículo 8º, Ley 982 aplica para todos los particulares que prestan servicios al público y concluyó que la accionada amenaza el derecho colectivo porque no ha implementado la medida afirmativa dispuesta por el legislador (Ibidem, pdf No.026).

5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. COLCHONES HAPPY SLEEP SA (ACCIONADA). (i) El interesado no asumió la carga de la prueba; (ii) El Estado debe garantizar la ayuda profesional y la Ley

982 es paulatina: (iii) Es falso que se ha rehusado a implementar la medida afirmativa. En la actualidad está negociando la incorporación de los profesionales dispuestos en el fallo (Ibidem, pdf No.027).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. La accionada en esta sede no presentó escrito de sustentación, pero bastan los argumentos expuestos en el escrito de impugnación para atender esta carga.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Y, por pasiva también está cumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación, que predica que la prosperidad contra particulares y autoridades, se condiciona a que preste servicios públicos y al público⁸, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “*pequeñas empresas*” ni las “*microempresas*”⁹.

La regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

En este caso en particular, como la sociedad accionada es una “*mediana empresa*” (Cuaderno No.1, pdf No.006, folio 6), está en condiciones de *asumir la*

³ CC, C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0003-2024 y SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado.

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de los recurrentes?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE¹⁰ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC¹¹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹², hoy es postura pacífica (2022)¹³.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

¹⁰ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

¹¹ CC. T-004-2019.

¹² TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹³ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art.9º, Ley 472]. Su objeto¹⁴ es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹⁵.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Art.30, Ley 472].

La CC¹⁶, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁷ en sede de tutela que: “En

¹⁴ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹⁵ CC. C-569 de 2004.

¹⁶ CC. C-215 de 1999.

¹⁷ CC. T-176 de 2016.

relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁸ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁹, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. COLCHONES HAPPY SLEEP SA (ACCIONADA). (i) Error del juzgado al desligar al actor del deber de probar la acción u omisión endilgada y, en contraste, trasladar a la demandada la carga de demostrar que no trasgredió ni amenazó el derecho colectivo [Art.30, Ley 472]; (ii) El acata de la Ley 982 atañe al Estado; y, (ii) Como su aplicación es paulatina implementó medidas pertinentes, tales como la capacitación en servicio al cliente, la implementación de catálogos, de asistencia virtual y telefónica, la exhibición de productos y avisos; además, el centro comercial autoriza el ingreso de animales de compañía (Ib., pdf No.027).

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. *Infundados*. Se comparten los razonamientos jurídicos del juzgador porque prohíjan el precedente local. Las acciones afirmativas empleadas por la accionada son inidóneas para garantizar el acceso al servicio de quienes tienen limitaciones auditivas y visuales.

La solidaridad como medio para garantizar el acceso. Previamente se precisa que el servicio ofrecido es insuficiente para determinar quiénes son los

¹⁸ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁹ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

destinatarios de la imposición legal. El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y pacífica de esta Magistratura (2023)²⁰, que es precedente vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este Distrito Judicial.

El objeto primordial del profuso cuerpo normativo nacional es equiparar las oportunidades de las personas en situación de discapacidad con las de los demás miembros de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están obligados a garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Aquel es el Ejercicio hermenéutico teleológico sobre las leyes de accesibilidad y garantía de los derechos propuesto por este Tribunal en las sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras. Juicio razonable, según la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)²¹, porque: (...) *los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...)*". Providencia confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2022)²².

Entonces, con prescindencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al servicio comercial ofrecido.

Como se anotó, con arreglo a las memoradas decisiones, la carga solidaria es exclusiva de los comerciantes con capacidad económica y como es una

²⁰ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, SP-0019-2022 y SP-0087-2022 entre muchas.

²¹ CSJ. STC-12831-2022.

²² CSJ. STL-15352-2022.

mediana empresa debe resistir las súplicas. Así ha reiterado este Tribunal (2023)²³.

La amenaza y naturaleza preventiva de la acción popular. El incumplimiento por el actor de la carga de la prueba es inane para dar al traste con las pretensiones populares, ya que la ausencia de los profesionales, que se infiere del interés de la accionada en rehusar la carga legal, basta para advertir el riesgo que impone tomar medidas para evitar su configuración.

La falta de quejas referentes al servicio ofrecido por usuarios con discapacidad no es motivo razonable que justifique dejar de emplear las acciones afirmativas para garantizar el acceso del grupo poblacional. El riesgo radica en la falta de herramientas idóneas para brindar el servicio comercial a un eventual usuario con limitaciones auditivas y/o visuales.

Ya en otro aparte de esta decisión, se explicó, y así lo ha hecho esta Sala de tiempo atrás (Precedente horizontal): LA NATURALEZA PREVENTIVA DE ESTA ACCIÓN [Numeral 6.5.2.]. Así las cosas, vana resulta la inactividad probatoria del actor [Art.30, Ley 472].

Las herramientas de interlocución. El entrenamiento en servicio al cliente, catálogos y exhibición de productos y la asistencia virtual y telefónica no garantizan el acceso al servicio del grupo poblacional protegido porque manejan lenguaje diferente al castellano (Señas, braille y otros); y, tampoco suplen la presencia física del guía experto que, entre otras cosas, ayuda a las personas con discapacidad en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Para mayor claridad se trae a colación los conceptos que sobre aquellas personas y profesionales fija el artículo 1º, Ley 982, a saber:

16. "Sordoceguera". Es una limitación única caracterizada por

²³ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023, SP-0029-2023, SP-036-2023, SP-0046-2023, SP-0073-2023, SP-0101-2023 y SP-0172-2023, entre otras.

una deficiencia **auditiva y visual** ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

17. **"Sordociego(a)".** Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. **Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.**

22. **"Guía intérprete".** Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y **guía en la movilidad de la persona sordociega,** con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, **táctil,** en campo visual reducida y demás **sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.**

26. **"Guía intérprete".** Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y **guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas** (Negrilla y línea a propósito).

Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: "(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos (...)*", empero en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

Con la contestación e impugnación se limitó a alegar que cuenta con los mecanismos antes referenciados, sin probar su idoneidad. También es insuficiente que el Centro Comercial en el que se encuentra el local autorice el ingreso de animales, como quiera que acaso permitirá que quienes cuenten con ayuda canina para su desplazamiento tendrán garantizado el acceso físico, en modo alguno al servicio, que exige la presencia de un interlocutor capacitado.

Así las cosas, sería del caso confirmar el fallo opugnado; empero, como en el plenario se advierte que realizó actuaciones tendientes a acatar, se modulará para preservar la carga legal que aún está pendiente de asumir. En efecto, arrió copia de contrato celebrado con profesional intérprete y guía intérprete experto en la comunicación con personas sordas y sordociegos; servicio que proveerá contra demanda de los usuarios.

En primera sede se descalificó el contrato porque supuestamente está orientado a personas sordas y sordomudas (Ib., pdf No.032); no obstante, se discrepa de este parecer en tanto pasó por alto que el profesional contratado, señor Ricardo Valencia L., a más de contar con amplia experiencia, acreditó formación académica específica e idónea en:

(i) “*Lengua de Señas Colombiana*” de la UTP y ASORCAR (Ib., pdf No.031, folios 24-27); (ii) “*Fundamentos conceptuales para el servicio de interpretación y fortalecimiento de competencias para el servicio de interpretación*” de ASIR (Ib., pdf No.031, folio 28); (iii) “*Competencias básicas en interpretación de lengua de señas colombiana*” de la ASORISA y ANISCOL (Ib., pdf No.031, folio 29); y, (iv) “*Fórum Online Internacional (...) Guia-Interpretação, interpretação e mediação para Pessoas com Surdocegueira e Surdez (...)*” de la Associação Educacional para Múltipla Deficiência AHIMSA²⁴ (Negrilla a propósito) (Ib., pdf No.031, folio 32).

En consecuencia, se modulará la orden popular para mantener el deber de instalar la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por el grupo poblacional protegido, como quiera que ninguna prueba aportó. Continúa, aunque parcial, la amenaza endilgada.

No se condenará a la accionada a pagar las costas de esta instancia, pese al fracaso al fracaso de su alzada, como quiera que no se confirmó íntegramente la decisión rebatida [Art.365-1º, CGP]

²⁴ <https://www.ahimsa.org.br/>

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará el fallo atacado, salvo el numeral 2º que se mordicará para disponer la fijación de los avisos y señales respectivas, y no se condenará en costas en esta instancia, según se anotó.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 09-12-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, Rda.
2. MODIFICAR el numeral 2º para ORDENAR a COLCHONES HAPPY SLEEP SA, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia:
 - 2.1. Fije en lugar visible la información sobre este servicio de intérprete y de guía intérprete que contrató con el señor Ricardo Valencia L. e identifique el lugar de atención; e,
 - 2.2. Instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por el grupo poblacional protegido, en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida 30 de agosto No.68-125 Local B 19 del Centro Comercial Unicentro de Pereira.
3. NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte pasiva.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

Con impedimento
EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

Con impedimento
JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA B.
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

17-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0aa76c74f0c0ea35cfd439625b023f5d7ab519ec8963a2ed3f7ec05a13ea477
Documento generado en 16/04/2024 01:46:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>